



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 088 DE 2015 CÁMARA.

Por medio de la cual se crea el beneficio económico de subsistencia mensual durante el trámite de la pensión de vejez y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 088 de 2015 Cámara**, *por medio de la cual se crea el beneficio económico de subsistencia mensual durante el trámite de la pensión de vejez y se dictan otras disposiciones.*

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por los **Honorables Representantes Guillermina Bravo Montaña, Ana Paola Agudelo García y Carlos Eduardo Guevara Villabón**, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 617 de 2015.

2. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley pretende garantizar la protección a la dignidad humana, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil, bajo la figura de una *¿subsistencia mensual¿*, a las personas que de buena fe soliciten una pensión de vejez ante la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados.

3. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de 5 artículos:

El artículo 1º introduce el proyecto y refleja el objeto general, el cual se direcciona hacia la garantía que deben tener los afiliados al sistema general de pensiones a una respuesta efectiva, clara y concreta de parte de la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones de sus afiliados. Esto, pretendiendo protección a la dignidad humana, la seguridad social y al mínimo vital y móvil de las personas.

El artículo 2º establece el reconocimiento de un beneficio de subsistencia mensual equivalente a tres cuartas partes del salario mínimo legal mensual vigente que deberá pagársele al peticionario, *¿el mes siguiente al mes dentro del cual se cumplió el término de los cuatro meses posteriores a la solicitud pensional¿* (parágrafo 1º). Cuando las personas accedan a la pensión solicitada, *¿las sumas pagadas por concepto de la subsistencia mensual*

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

se descontarán del retroactivo al cual tuviese derecho; (parágrafo 2°). Si de lo contrario, ¿no tuviese derecho a pensión alguna, se descontará de la indemnización sustitutiva, en caso de que sea solicitada; (parágrafo 4°).

El artículo 3° indica sanciones con una multa entre uno (1) y cuatro (4) salarios mínimos a personas que actúen de mala fe y de manera temeraria al presentar en reiteradas ocasiones peticiones pensionales sin acreditar requisito alguno para la pensión solicitada.

El Ministerio del Trabajo sería el responsable del establecimiento e imposición de dichas multas con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.

El artículo 4° exceptúa de la presente ley a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Finalmente, el artículo 5° consagra que la entrada en vigencia de la ley, se dará a partir de su publicación.

4. Marco jurídico del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 088 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se crea el beneficio económico de subsistencia mensual durante el trámite de la pensión de vejez y se dictan otras disposiciones* a que se refiere la presente ponencia, cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992. Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. Comentarios al proyecto de ley

De acuerdo a lo suscrito en el articulado del proyecto de ley y su correspondiente exposición de motivos, el espíritu de la iniciativa se concentra esencialmente, en otorgar un beneficio económico de subsistencia mensual en caso de que no se dé respuesta oportuna dentro del plazo establecido.

La entrega y disfrute de este beneficio responde a la actual crisis que enfrenta la administración del régimen de prima media en Colombia, producto de la accidentada transición entre el antiguo Instituto de Seguros Sociales (ISS) y la nueva Colpensiones, pues no se puede desconocer el estado lamentable en que se encuentra el sistema, dada la vulneración sistemática de derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, lo cual afecta directamente a todas aquellas personas que necesitan en forma urgente y legítima el reconocimiento pleno de sus prestaciones económicas.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



En este sentido la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes no puede ser ajena al escenario social y económico que sufren los afiliados del sistema, pues pronunciamientos de la Corte Constitucional exhortan a promover fines sociales deseables, como quiera que es la sociedad quien elige a sus legisladores y serán estos quienes desde la perspectiva de sus intereses velarán por una verdadera justicia normativa que favorezca los derechos de quienes están en desventaja por encima de salvaguardar la estabilidad financiera del sistema.

Así las cosas y en medio de ese panorama, es totalmente conveniente la aprobación de este proyecto que pretende atajar la situación de desamparo social en que se encuentran los aspirantes a pensionarse, puesto que tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-118/97: ¿la demora de la administración en cancelar oportunamente las mesadas pensionales a los accionantes, atenta gravemente contra la dignidad humana, dadas las especiales circunstancias por las que atraviesan¿.

La propuesta presentada crea un instrumento válido y legítimo en su fin de proteger el mínimo vital de las personas que se encuentran sometidas a la ineficiente respuesta institucional del Estado; estas condiciones y el otorgamiento del beneficio de subsistencia mensual tienen pertinencia sobre todo si se tiene en cuenta que existen cientos de casos con evidencia registrada de que las administradoras, a pesar de tener el término de cuatro meses para responder, tardan mucho más tiempo y alargan el padecimiento de peticionarios sin solución efectiva.

Ahora bien en cuanto a las tesis en contra del proyecto, la regresividad entre otras, es importante anotar que la doctrina constitucional ha señalado que la efectividad de los derechos sociales consiste ¿...en la obligación del Estado de ¿seguir hacia adelante¿ en la consecución del goce pleno de estas garantías. Quiere esto decir que los Estados no pueden quedarse inmóviles ante la satisfacción de los mismos, sino que deben propender por el aumento de la cobertura y de las garantías que le son propios, hasta el máximo posible, a través del establecimiento de medidas legislativas y de cualquier otra índole. El alcance del principio de progresividad se reduce, así entendido, al imperativo de aumentar el ámbito de protección de los derechos sociales¿.

En este sentido, lo que se busca con el proyecto es ir hacia adelante en aras de encontrar mecanismos que puedan brindarle al ciudadano garantía de que su vida, dignidad y condiciones básicas de supervivencia no podrán ser afectadas por la ausencia de recursos económicos que en últimas no corresponden sino a sus propios ahorros producto del trabajo.

Finalmente y después de analizar las implicaciones del proyecto de ley con todos sus componentes, revisar las consideraciones que diferentes actores han aportado y teniendo en cuenta que el mínimo vital de las personas en situación de vulnerabilidad debe ser protegido en toda circunstancia, nos permitimos presentar ponencia positiva junto a la solicitud de dar primer debate al proyecto en mención.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



6. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 088 de 2015** Cámara, *por medio de la cual se crea el beneficio económico de subsistencia mensual durante el trámite de la pensión de vejez y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

&nbs p;

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se crea el beneficio económico de subsistencia mensual durante el trámite de la pensión de vejez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección a la dignidad humana, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil a las personas que de buena fe soliciten una pensión de vejez, mediante un beneficio de subsistencia mensual que otorgará la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados, cuando dicha solicitud no sea resuelta en el periodo estipulado por la ley.

Artículo 2°. *Beneficio de subsistencia mensual.* En los casos en que la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las peticiones pensionales de sus afiliados no resuelvan la petición pensional dentro del término reglamentario, se deberá reconocer un beneficio económico de subsistencia mensual equivalente a tres cuartas partes del salario mínimo legal mensual vigente al peticionario.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



Parágrafo 1°. El beneficio de subsistencia mensual se deberá empezar a pagar, el mes siguiente al mes dentro del cual se cumplió el término de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en que las personas a las cuales se les haya debido reconocer el beneficio de subsistencia mensual por el vencimiento del término señalado en el presente artículo, cumplan los requisitos para acceder a la pensión solicitada, las sumas pagadas por concepto de beneficio de subsistencia mensual se descontarán del retroactivo al cual tuviese derecho.

Parágrafo 3°. No tendrán derecho a recibir el beneficio de subsistencia mensual señalado en el presente artículo, las personas que hubiesen realizado al menos una cotización al Sistema General de Pensiones, dentro de los cuatro meses posteriores a la radicación de la petición pensional, así como tampoco podrán acceder a dicho beneficio, las personas que reúnan los requisitos para acceder a la pensión a que haya lugar dentro de los dos meses posteriores a la radicación de la petición pensional.

Parágrafo 4°. En los casos en que la persona a la que se le reconociese el beneficio de subsistencia mensual no tuviese derecho a pensión alguna, los beneficios de subsistencia mensual pagados se descontarán de la indemnización sustitutiva o de la devolución de aportes en caso de que sea solicitada por el peticionario, de no solicitarse, la entidad que pagó el beneficio estará facultada para realizar el recobro de las sumas pagadas.

Artículo 3°. *Sanciones.* Las personas que actuando de mala fe y de manera temeraria, presenten en reiteradas ocasiones peticiones pensionales sin acreditar requisito alguno para la pensión solicitada, bien sea de vejez, invalidez o muerte, podrán ser sancionadas con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente hasta los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.

Parágrafo 1°. Las multas que se impongan en facultad de lo señalado en el presente artículo, serán impuestas por el Ministerio del Trabajo para tales efectos, y a los cuales se deberán remitir los respectivos documentos donde consten las actuaciones temerarias y de mala fe.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Financiera fijarán las multas y sanciones a que haya lugar contra la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media y/o las entidades competentes de resolver las solicitudes pensionales de sus afiliados en el caso que se incumpla con el pago oportuno del beneficio de subsistencia mensual.

Artículo 4°. *Excepción.* De la presente ley se exceptúa a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”



**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

**“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo
emitió”**